



**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-004-2024

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA
CLASIFICACIÓN: ENCARGADA DE
DESPACHO DE LA COORDINACIÓN
DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS**

Morelia, Michoacán, a 28 veintiocho de mayo de 2024 de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que **confirma** la propuesta, de la Encargada de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, de clasificación como confidencial de los documentos "Acta de Nacimiento", "Credencial para Votar" y "Constancia de Residencia" de las personas que integran la planilla a contender por el Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, ello derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 160352924000084, toda vez que se actualizan supuestos de confidencialidad.

GLOSARIO:

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coordinación de Transparencia:	Coordinación de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán
Ley Estatal de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo
Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Lineamientos Generales: Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esto por tratarse de un cuerpo normativo que es de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados

Reglamento de Versiones Públicas: Reglamento para la Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de solicitud. Con fecha 25 veinticinco de abril de 2024 dos mil veinticuatro¹, se presentó la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 160352924000084 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual se solicitó lo siguiente:

“...Se solicitan de manera digital las Constancias de Residencia o documento con el que se acreditó la residencia del candidato a presidente municipal de Jacona, Michoacán por el partido PRD, Guillermo Zaragoza Carrillo, así como de su planilla. Omitiendo la información personal como sus domicilios, pero que se observe el nombre del candidato y en su caso que autoridad emitió y firmó la Constancia de Residencia...”

SEGUNDO. Turno de la solicitud a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos. Con fecha 1° primero de mayo, mediante oficio IEM-CTAI-178/2024 el Encargado de Despacho de la Coordinación de Transparencia remitió a la Encargada de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos la solicitud de acceso a la información señalada en el antecedente PRIMERO en atención a sus facultades y competencias.

TERCERO. Remisión de oficio de respuesta con propuesta de clasificación de documentos. Por medio del oficio IEM-CPyPP-584/2024, de fecha 14 catorce de mayo, la Encargada de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos propuso la clasificación como información confidencial de los documentos “Acta de Nacimiento”, “Credencial para Votar” y “Constancia de Residencia” de las personas que integran la planilla a contender

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo las de señalamiento expreso.



por el Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática; para que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia.

CUARTO. Informe de la solicitud de clasificación a la Presidenta del Comité de Transparencia. Por oficio IEM-CTAI-220/2024 de fecha 21 veintiuno de mayo, la Coordinación de Transparencia hizo del conocimiento de la Presidenta del Comité, la solicitud de referencia.

QUINTO. Solicitud de elaboración del proyecto de resolución. El 23 veintitrés de mayo, mediante oficio IEM-CECBAR-17/2024, la Presidenta del Comité de Transparencia, instruyó al Secretario Técnico del Comité de Transparencia, realizara la integración y elaboración del proyecto de resolución en cumplimiento de las atribuciones señaladas en los artículos 3, fracción XXI y 5 del Reglamento de Versiones Públicas.

SEXTO. Integración de expediente. Mediante acuerdo de 24 veinticuatro de mayo, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia declaró la integración del expediente con las constancias, para la elaboración de proyecto de resolución.

SÉPTIMO. Propuesta de proyecto. El 24 veinticuatro de mayo, por medio del oficio IEM-CT-104/2024, el Secretario Técnico, remitió a la presidenta del Comité de Transparencia, la propuesta del proyecto del presente asunto.

OCTAVO. Convocatoria a Sesión. Mediante oficio IEM-CECBAR-23/2024, la Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de manera inmediata para su análisis y discusión el citado proyecto de acuerdo, de conformidad con los artículos 20, inciso c), 21 y 23 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia y 5 del Reglamento de Versiones Públicas, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.



A su vez, previo a realizar al análisis del caso concreto, se observa lo dispuesto por el numeral Séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales, con la finalidad de asentar en la resolución que se realiza esta clasificación por actualizarse los supuestos previstos en los lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso.

SEGUNDO. Análisis del caso concreto. La Encargada de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitó al Comité de Transparencia fuera sometida para su análisis y, en su caso, aprobación la propuesta consistente en la clasificación de la información confidencial de los documentos "Acta de Nacimiento", "Credencial para Votar" y "Constancia de Residencia" de las personas que integran la planilla a contender por el Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, y en los cuales se detectó que contienen datos personales que se considera actualizan supuestos de confidencialidad.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 23, fracción VI y 97 de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales séptimo fracción I, Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales, y los diversos 5, 9, fracción I, 20, fracción I, último párrafo, 38, 41 y 42 todos del Reglamento de Versiones Públicas, que disponen que los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras, con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, precisándose que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, además de establecer que las versiones públicas serán elaboradas por las áreas y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia y que éstas no contendrán información que sea reservada o confidencial, debiendo siempre preservar la integridad de la información en los documentos originales.

Por lo que, a fin de analizar si procede la clasificación como confidencial de los documentos "Acta de Nacimiento", "Credencial para Votar" y "Constancia de Residencia" de las personas que integran la planilla a contender por el Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, la Ley General de Transparencia y la Ley Estatal de Transparencia, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información



pública y las excepciones a ésta, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad, que se encuentran previstas en los artículos 1, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, así como 1, 97 y 101 de la Ley Estatal de Transparencia. Por lo que, la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, en ese sentido, toda persona tiene derecho, sin distinción, a la protección de sus datos personales y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En ese sentido, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 3, fracción IX y el artículo 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, señalan que los datos personales corresponden a *“cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”*; y en el caso que nos ocupa, tenemos que dentro de las documentales mediante las cuales se acredita la residencia de las personas que integran la planilla a contender por el Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Local 2023-2024, se encontraron tres tipos de documentos: copias simples de credencial para votar, copia simple de acta de nacimiento y copia simple de constancia de residencia, con los siguientes datos personales:

- **Datos identificativos:** nombre, nacionalidad, domicilio, fecha de nacimiento, sexo, CURP y fotografía; además de clave de elector, sección electoral, localidad, firma, emisión y vigencia de credencial para votar; así como fecha de registro, número de libro y número de acta de nacimiento.
- **Datos electrónicos:** código QR, Número CIC, identificador OCR y zona de lectura mecánica de credencial para votar; así como código de barras y otros identificadores.
- **Datos biométricos:** huella dactilar.

En consecuencia, se procede al análisis específico de estos datos respecto de la documental de la que proceden.



1. Credencial para votar.

La credencial para votar con fotografía o credencial de elector, tal y como lo ha determinado el INAI en la **Resolución RRA 1024/16²**, contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal regulado en los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia, tales como:

- **Nombre:** Es de señalar que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse.
- **Domicilio particular:** Tal y como lo señaló el Pleno de INAI, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato confidencial.
- **Edad:** Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación como confidencial.
- **Fotografía:** La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Por tanto, en caso de personas físicas es procedente resguardar la fotografía de la credencial para votar.
- **Número OCR:** El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal debido a que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.

² Consultable en la liga:

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%201024.pdf>



- **Clave de elector:** La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.
- **Estado, municipio y sección:** estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, porque, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley en la materia.
- **Año de registro y vigencia:** se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita ser clasificado, según lo dispuesto por la normativa en la materia.
- **Espacios necesarios para marcar el año y elección:** Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.
- **Huella dactilar,** es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:

C. Nivel alto

Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

- **Datos ideológicos:**...
- **Datos de Salud:**...
- **Características personales:** Tipo de sangre, ADN, huella dactilar, u otros análogos.



- **Firma:** Con relación a la firma, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la credencial de elector y que el mismo no es un servidor público.
- **Sexo.** El término se refiere a las características determinadas biológicamente, mientras que el género se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros.

En este sentido, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etc. Por tanto, revelar el dato en comento se considera un dato personal confidencial.

Adicionalmente, se debe tomar en consideración la prueba de daño que remite la Encargada de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio IEM-CPyPP-584/2024, que señala:

“...De ahí que, la puesta a disposición de la información a un tercero genere un perjuicio al consentimiento, ya que el tratamiento de los datos conlleva una responsabilidad que se encuentra sujeta a la facultades y atribuciones que la normatividad confiera, lo que al caso tiene excepciones limitativas, ya que se debe contar con el consentimiento del titular para poder otorgarla, no obstante que se debe observar la seguridad jurídica implícita en la LIGPE, así como en los Lineamiento emitidos por el Consejo General del INE, ya que tácitamente señala que los datos personales que forman parte del Padrón Electoral serán estrictamente confidenciales; y no podrán comunicarse, darse a conocer, ni utilizarse para fines distintos a los establecidos en la Ley Electoral en cita...”

Refiriendo, además el Criterio 2/2005 emitido por el entonces Organismo Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del INE (OGTAI), el cual establece lo siguiente:

“DATOS PERSONALES. LOS ENTREGADOS AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES SON EstrictAMENTE CONFIDENCIALES Y NO SON SUSCEPTIBLES DE ACCESO PÚBLICO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y el Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer,



salvo cuando se trate de juicios, recursos y procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral o por mandato de juez competente. Establece el mismo artículo en su siguiente párrafo, que los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales de electores. Lo anterior significa que la regla general en el tratamiento de los datos personales entregados al Registro Federal de Electores consiste en que los mismos serán estrictamente confidenciales, coexistiendo un régimen limitado de excepciones a dicha secrecía. Estas excepciones se podrían clasificar en dos grupos, a saber: el referente a la difusión de los datos y el relativo al acceso a ellos. Por lo que hace a la difusión de los datos personales en poder del Registro Federal de Electores, el código comicial federal prevé únicamente tres supuestos para su procedencia: cuando el Instituto Federal Electoral sea parte en algún juicio, recurso o procedimiento, para cumplir con las obligaciones previstas por el Código en materia electoral, o por mandato de juez competente. Por cuanto al acceso a los datos, éste se encuentra restringido a los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia, únicamente para efectos de la revisión del padrón electoral y las listas nominales de electores. Como puede advertirse de estas disposiciones —que son de orden público, en términos de lo preceptuado por el artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales— en ninguna de sus hipótesis se prevé que un particular pueda tener acceso a los datos del padrón electoral y de las listas nominales de electores, ni aún en el supuesto de que la solicitud respectiva esté basada en un pretendido interés jurídico de carácter litigioso.”

Por lo tanto, la credencial para votar o credencial de elector, al constituirse como un documento que identifica o hace identificables a personas físicas adquiere un carácter de confidencialidad, al que solo el titular de esta, sus representantes y servidores públicos facultados tendrán acceso, y que contrario a esto, la divulgación de la información a un tercero representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio, pues al tratarse de documentación presentada como elemento intrínseco para cumplir requisitos de elegibilidad, que para el caso que nos ocupa lo fue el acreditar la residencia y acceder al registro de una candidatura para integrar la planilla a contender por el Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que, el uso de las documentales por parte de este Sujeto Obligado observará dicha finalidad de conformidad con la normativa y con el aviso de privacidad con el que fue recabada dicha información.

En consecuencia, a criterio de este Comité de Transparencia, se **confirma** la propuesta de clasificación como confidencial de los documentos “Credencial para Votar” de aquellas personas que la adjuntaron para acreditar la residencia



en su registro de la candidatura para integrar la planilla a contender por el Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática; esto de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

2. Acta de Nacimiento.

Se denomina acta de nacimiento al documento por el cual se otorga constancia de los datos básicos acerca del nacimiento de una persona. Este documento es redactado y archivado en el lugar de origen de la persona, en oficinas que suelen denominarse comúnmente Registro Civil de las Personas. Es dable señalar que el Pleno del INAI estableció en sus **Resoluciones RDA 12/2006** y **RDA 245/2009**, que si bien el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso de los mismos a terceros.

Como se ha mencionado, por su propia naturaleza, la información contenida en las actas de nacimiento está constituida por datos personales en tanto inciden en la esfera privada de las personas, entre ellos se encuentran de manera indudable el nombre, la edad y lugar de nacimiento, además de datos de terceros y parentesco, que pueden variar dependiendo del año y lugar de expedición.

El Acta del Nacimiento, al igual que el documento que contiene la Credencial para Votar, constituye un documento que identifica o hace identificables a personas físicas, y por ello, adquiere un carácter de confidencialidad, al que solo el titular de esta, sus representantes y servidores públicos facultados tendrán acceso. En tanto que proporcionar dicha información a un tercero representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio, pues al tratarse de documentación presentada en el cumplimiento de requisitos de elegibilidad y acreditación de la residencia de persona candidata a un puesto de elección popular, el uso de las documentales por parte de este Sujeto Obligado observará dicha finalidad de conformidad con la normativa y con el aviso de privacidad con



el que fue recabada la información, impidiendo proporcionar tal documental a terceros.

Por lo que, en atención a este punto, el Comité de Transparencia estima **confirmar** la propuesta de clasificación como confidencial del documento "Acta de Nacimiento" de la persona candidata a la Regiduría Suplente F5, que postuló el Partido de la Revolución Democrática para contender a un cargo de elección popular por el Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; esto de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

3. Constancia de Residencia.

La Constancia de Residencia es un documento que acredita a una persona como residente o vecina de un municipio o localidad, aun y cuando no haya nacido en él, y es expedida por una Autoridad Competente para ello; la cual contiene datos personales que identifican o hacen identificable al individuo y su esfera privada, como los son: nombre, domicilio, fotografía y tiempo de residencia.

En ese sentido y toda vez que la Constancia de Residencia guarda similitud, en cuanto a los datos contenidos, con la Credencial para Votar y con el Acta de Nacimiento, la resolución **Resolución RRA 1024/16** del INAI adquiere relevancia, ya que este tipo de documental también contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal regulado en los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia. Así como con las Resoluciones **RDA 12/2006** y **RDA 245/2009**, que al referirse a un documento que presenta una persona para determinada finalidad, en este caso acreditar la residencia y que contiene datos personales, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso.

Entonces, respecto de este tipo de documental, debe destacarse que existe impedimento legal y material para proporcionarlo al solicitante, ya que estamos en presencia de información confidencial protegida por la Ley en la materia, misma que al exponerse vulneraría la integridad moral de la persona candidata a ocupar la Regiduría Propietaria F5.



En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de clasificación como confidencial del documento “Constancia de Residencia” de la persona candidata a la Regiduría Propietaria F5, que postuló el Partido de la Revolución Democrática para contender a un cargo de elección popular por el Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; esto de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el **Comité de Transparencia:**

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es **competente** para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la propuesta de clasificación como confidencial de los documentos “Acta de Nacimiento”, “Credencial para Votar” y “Constancia de Residencia” de las personas que integran la planilla a contender por el Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, que obran en el razonamiento y fundamento **SEGUNDO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que mediante oficio remita copia certificada de la presente resolución a la Encargada de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

CUARTO. Se **instruye** a la Coordinación de Transparencia, que mediante oficio remita **copia certificada** al solicitante de la presente resolución, junto con la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información pública.

QUINTO. **Publíquese** la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este



Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Virtual celebrada el 28 veintiocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia, estando presentes las Consejerías Electorales, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante el Secretario Técnico del Comité que autoriza, Lic. Abraham Salguero Cruz.
Conste. -----

**Licda. Carol Berenice Arellano
Rangel**

Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

**Mtra. Marlene Arisbe Mendoza
Díaz de León**

Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**Mtro. Juan Adolfo Montiel
Hernández**

Consejero Electoral e integrante
del Comité de Transparencia

Lic. Abraham Salguero Cruz
Secretario Técnico

del Comité de Transparencia

